



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO N° 22-00102-00

Ref.: Ejecutivo de CATME S.A.S. contra FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.

Profiérase la correspondiente sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por así autorizarlo el numeral 2º del artículo 278 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este estrado judicial, la representante legal de CATME S.A.S, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo de mayor cuantía a FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., a efecto de obtener el pago de las sumas adeudadas y contenidas en el Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el día 30 de septiembre de 2021 (páginas 9 a 23), ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad, junto con los correspondientes intereses.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante proveído dictado el día 31 de mayo de 2022 (consecutivo 004), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., se notificó por conducta

concluyente del mandamiento de pago en su contra en auto de 31 de agosto de 2022 (consecutivo 022), quien oportunamente y por conducto de su apoderada judicial formuló la excepción de mérito que denominó “**TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**”, cuyo traslado se ordenó en el numeral 6º del citado proveído, respecto de la cual se pronunció la parte ejecutante oponiéndose a su prosperidad y solicitando pruebas que fueron rechazadas en auto separado de la misma fecha, lo que impone la aplicación del numeral 2º del artículo 278 del CGP.

En circunstancias semejantes, débese entonces proferir el correspondiente fallo anticipado.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del caso objeto de estudio la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos y, atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia¹, resulta imperioso analizar cuidadosamente el documento aportado como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurren en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

En ese sentido, se tiene que el documento que se hace valer como título ejecutivo, esto es, el Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el día 30 de septiembre de 2021 (páginas 9 a 23. Consecutivo 001), ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad, aportado al proceso y que milita en las condiciones exigidas por el artículo 422 del CGP, en tanto que de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

¹ CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, citada en la sentencia STC3298-2019M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Mas se pretende cuestionar tal conclusión alegando que con la demanda debió aportarse las facturas con los soportes para el cobro de servicios de salud, pues considera que se tratan de títulos complejos al tenor del Decreto Ley 281 de 2002, por lo que considera que, era menester adjuntar con el Acta de Conciliación celebrada el día 30 de septiembre de 2021, dichos documentos.

Mas tan singular convencimiento no se aviene con el pensamiento del Juzgado que por demás, tiene sólido soporte en la noción misma del título complejo pues éste, como tal, da la idea de varios documentos de cuya confluencia se deriva el mérito ejecutivo. O como lo definió la H. Corte Constitucional: un título complejo obedece a que *“(...) la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características (...)”*².

Ahí en ello se ve claro lo que se quiere significar: título complejo es aquél que requiere la presencia concurrente de varios documentos de cuya conjunción surgen los requisitos reclamados por el artículo 422 del CGP.

Si ello es así, y si, como se vio, el Acta de Conciliación celebrada el día 30 de septiembre de 2021 (páginas 9 a 23. Consecutivo 001), aquí aportada enseña en la misma y por sí sola las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad de obligaciones de que trata el artículo 422 del CPG, por supuesto que tiene los requisitos que exige el artículo 1º de la Ley 640 de 2001³, en tanto se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que es dable aplicar el inciso 1º del artículo 430 del CGP, por lo que, no hay ni había para qué reclamar que se adjuntasen los documentos que echa de menos la excepcionante. Pues es claro que su mérito ejecutivo se deriva del documento mismo sin que entretanto haya cómo buscarlo en otros.

Nótese que, en la cláusula primera del referido acuerdo, se advirtió que, de común acuerdo la parte convocante CATME S.A.S., y la parte convocada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 2 de diciembre de 1999. Referencia Expediente N° T-227.605. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

³ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones

PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., convinieron que las obligaciones económicas derivadas de los contratos N° FMPSM-850 y FMPSM-851 de Prestación de Servicios de imagenología diagnóstica, celebrados ambos el 1º de enero de 2010, en donde el primero funge en calidad de CONTRATISTA y el segundo en calidad de CONTRATANTE, a esa fecha ascendían a **\$141.643.997**, que corresponden a las 272 facturas allí relacionadas, precisado en su parágrafo que, si bien no se determinó la forma de pago de dicha obligación si se mencionó que actualmente se encontraba en mora, situación que implica el reconocimiento de dicha obligación y por ende el pago desde ese mismo momento. Ahí con ello se descarta la existencia del alegado título complejo.

En fin: el Acta de Conciliación celebrada el día 30 de septiembre de 2021 (páginas 9 a 23. Consecutivo 001), no necesita de otro documento, presta mérito ejecutivo, y no hay cómo indagar su eficacia ejecutiva a través de otros documentos que, a la verdad, carecen de cualquier trascendencia para establecer la idoneidad del instrumento de deber. Pues éste por sí solo los reúne.

Ahora: si cuanto se pretende en la señala excepción, es disputar que, dichas facturas no contaban con los soportes para el cobro de servicios de salud, debe tener en cuenta que las obligaciones incorporadas en las mismas fueron reconocidas voluntariamente por la sociedad demandada, quien precisamente estuvo asistida por la abogada Martha Cecilia Mendoza y es la misma profesional del derecho que actúa como apoderada judicial de la demandada.

Síguese que por tan flacos motivos, no hay cómo quebrar la ejecución.

En suma: como lo alegado por el demandado no encuentra en el proceso soporte alguno, carecen de mérito la defensa planteada debiéndose por lo mismo continuar con la ejecución, previa declaración de que la excepción no prospera. Y por imperativo legal, serán de cargo del demandado las costas de la instancia causadas a favor de la actora.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declárase infundada la excepción de **“TITULO EJECUTIVO COMPLEJO”**, propuestas por la demandada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. - Ordénase en consecuencia **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, a favor del demandante y en contra de la demandada, en las condiciones señaladas en el mandamiento de pago dictado 31 de mayo de 2022 (consecutivo 004).

TERCERO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del CGP.

CUARTO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, se lleguen a embargar para con su producto, pagar el valor del crédito y las costas liquidadas y aprobadas.

QUINTO. - Condénase a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.300.000.

SEXTO. - Reunidos los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase el proceso de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Reparto, para lo de su competencia

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

O.R.

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66052a479561b2c2a1f1350038e925aeaa51974447df04e5d4b10c96a1c507b6**

Documento generado en 02/11/2022 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>